

Cipolletti 17 de marzo de 2017.-

VISTOS: los autos caratulados “SOTOMAYOR PATRICIA BEATRIZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS KO-KO S.R.L Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 9369/13), puestos a despacho para el dictado de la sentencia, y de los que:

RESULTA:

1.- Que a fs. 5/19 se presenta la Sra. Patricia Beatriz Sotomayor, por medio de apoderado para iniciar demanda de daños y perjuicios contra la Empresa de Transportes de Pasajeros KO-KO S.R.L, el Sr. Sergio Gabriel Vera, quien resultara conductor del colectivo donde se transportaba la Sra. Patricia y por último contra el Sr. José Gabriel Cofré, quien era conductor del automóvil Fiat Uno que impacta con el colectivo. El reclamo intentado es por una indemnización pecuniaria a raíz de las lesiones padecidas por la pasajera del colectivo, la cual asciende a una suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$185.500) con más los intereses que pueda corresponder.-

El hecho que motiva el presente reclamo ocurrió el día 20 de Octubre de 2012 a las 21hs aproximadamente, momento en el cual la actora viajaba, en calidad de pasajera, a bordo del colectivo de la empresa de transportes KO-KO S.R.L, identificado con el interno N° 103, dominio JLI-707, conducido por el Sr. Sergio Gabriel Vera (chofer de la empresa). En ese momento el colectivo circulaba por Ruta Nacional N° 22 en sentido este-oeste y poco después de cruzar el peaje, a metros de la policía caminera que se encuentra en el lugar, por razones que la reclamante desconoce, el colectivo impacta con un automóvil Fiat Uno, dominio REA061 conducido por el Sr. José Erasmo Cofré. A raíz del impacto la Sra. Patricia Sotomayor sufrió heridas de gravedad por las que debieron trasladarla en ambulancia hasta el nosocomio local.-

Acto seguido, detalla cada uno de los rubros reclamados, así por: A).-Daños Materiales, los cuales comprende: A.1 Gastos de farmacia erogados, placas radiológicas, asistencia médica y elementos ortopédicos, reclama la suma de PESOS DOS MIL (\$2.000); A.2 Gastos de Traslados peticiona la suma de PESOS UN MIL (\$1.000) y A.3 Gastos de Vestimenta solicita la suma de PESOS QUINIENTOS (\$500). Todo lo cual asciende a un monto de pesos TRES MIL QUINIENTOS. Continua con : B) Daño Físico como consecuencia de las lesiones sufridas a raíz del fuerte impacto, la actora peticiona la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000); C) Daño Moral, requiere PESOS CIENCUENTA MIL (\$50.000); D) Daño Psíquico reclama la suma de PESOS

QUINCE MIL (\$15.000), por último reclama el rubro E) Gastos Futuros, los cuales comprende los tratamientos psicoterapéutico que pudieran corresponder por una suma de PESOS DOCE MIL (\$12.000) y los tratamientos médicos futuros necesarios para apaliar las lesiones, peticionando a tales efectos la suma de PESOS CINCO MIL (\$5.000).

Finaliza ofreciendo prueba, fundamentando en derecho y peticionando en forma de estilo.-

2.- Determinado en fs. 15 el traslado y la citación a las partes demandadas para que se presenten, comparece en fs. 33/38 La Perseverancia Seguros S.A quien es citada en garantía por el Fiat Uno, dominio REA061 conducido por el Sr. José Erasmo Cofré al momento del accidente. La aseguradora reconoce en su presentación, que existía al momento del accidente una póliza vigente del automóvil, y adjudica la responsabilidad del siniestro al colectivo por no tomar los recaudos necesarios al salir de una garita. Sin perjuicio de lo expresado, se adhieren en lo pertinente a la contestación del Sr. Cofré e impugna los rubros indemnizatorios reclamados por la actora, al considerarlos excesivos y carentes de medios probatorios que pudieran tener por acontecidos dichos extremos.-

Por su parte en fs. 73/83vta, comparece Mutual Rivadavía Seguros del Transporte Público de Pasajeros por medio de apoderado, a contestar el traslado en carácter de citada en garantía por la empresa de transporte KO-KO y así mismo también por el codemandado, el Sr. Sergio Gabriel Vera. En la presentación la aseguradora reconoce la existencia de un seguro vigente al momento del accidente y realiza las negaciones en general y en particular de lo aseverado por la actora. En cuanto a los hechos ocurridos el 20 de Octubre de 2012, establece que el colectivo de la empresa, interno N°103 circulaba en sentido oeste-este, por el carril derecho de la multitrocha ruta nacional 22 cuando al retomar la marcha luego del descenso de pasajeros, es embestido por el automóvil fiat uno que pretende ingresar a una calle de tierra girando a la derecha por delante del colectivo en marcha. Más allá de la mecánica del hecho descrita por esta parte, la compañía aseguradora y el chofer del colectivo, se centran en la carencia de prueba de los reclamos efectuados como así también la calidad de pasajera de la actora atento a no haber acompañado comprobante del pasaje que acredite que efectivamente su presencia en el evento dañoso, con lo cual manifiestan la inexistencia de relación causal. Finaliza su contestación impugnando los rubros indemnizables, en cuanto no se han acompañado medios probatorios que guarden relación con lo solicitado, siendo simplemente conjeturas carentes de fundamento.-

En fs. 100 se presenta el Sr. Cofre José Erasmo a contestar el traslado, negando los hechos y afirmando que el accidente ocurre por una distracción del chofer de colectivos que pretende subir a la cinta asfáltica sin tomar los recaudos mínimos ni advertir la presencia del automóvil. A raíz del impacto en el costado derecho trasero, proceden a intercambiar los datos de las compañías de seguros, advirtiendo las partes que nadie manifestó haber padecido lesión alguna. Fuera de la mecánica de los hechos, el codemandado finaliza rechazando los rubros reclamados por carecer de cualquier medio de prueba que compruebe la existencia de los mismos.-

3.-A fs. 109 se ordenó la apertura de la causa a prueba, y se fijó la Audiencia Preliminar que se desarrolló en los términos que surgen del acta de fs. 120, instando a las partes presentes a una solución conciliatoria, las cuales peticionan un plazo de 30 días para analizar la posibilidad de arribar a un acuerdo. Cumplimentado el plazo se retoma la audiencia, provéyéndose la prueba oportunamente ofrecida en fs, 129/134. El detalle final de las efectivamente producidas, luego de vencido el plazo probatorio fijado, emerge de la certificación del actuario de fs. 214; del acta de la audiencia de prueba celebrada a fs. 216 y de la producida con posterioridad hasta la clausura del término probatorio dispuesto a fs. 316. Las partes presentan alegato, así la actora los presento en fs. 319/322 y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en conjunto con el Sr. Sr. Vera en fs.323/326 somiten la presentación de alegatos de los demás codemandados, con lo que se dispuso posteriormente el llamado de autos que nos ocupa, y:

CONSIDERANDO:

4.-Que el presente caso está encaminado a obtener una indemnización como resarcimiento de parte de los demandados, por aquellos daños y perjuicios que LA ACTORA dice haber padecido como consecuencia del accidente ocurrido el día 20 de Octubre de 2012 en Ruta 22 en cercanía al puesto de la policía caminera, metro después del puente que une la ciudad de Neuquén con la ciudad de Cipolletti en el que la actora era transportada en el colectivo de la Empresa de Transporte Ko-Ko S.R.L, el cual circulaba Oeste-Este, cuando al salir de una garita colisiona con un automóvil Fiat Uno.-

A la luz de como quedó trabada la litis; principiaré por delimitar que partimos de la plataforma fáctica que no ha merecido controversias en cuanto a su producción del evento dañoso; del cual alega haber resultado la actora víctima, derivándose ciertas consecuencias dañosas por las que reclaman su reparación. Sustentan su pretensión en el

marco del art. 184 del Código de Comercio que, al igual que el art.1113 del Código Civil, presenta un factor de atribución objetivo, pudiendo los demandados eximirse de responsabilidad demostrando la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder; mientras que para que proceda a favor de la reclamante sólo se les exige la demostración del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido.-

En términos generales cuando una persona resulta víctima de un accidente de tránsito, en el que mantuvo un rol pasivo, pueden accionar en contra de uno, de algunos o de todos los involucrados por los daños sufridos; sin que pueda exigírsele que desentrañe la mecánica para sólo enderezar su demanda en contra del o de los causantes del mismo. También es cierto, que los demandados, pueden intentar tornar operativas aquellas causales de exoneración de responder que la ley prevé las cuales se encuentra contempladas en el mismo art. 184 del Código de Comercio en el cual se dispone que "...a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable." Con ellas se busca la ruptura del nexo causal, y que por tanto no se le pueda atribuir al transportista la autoría del hecho dañoso, ni sus consecuencias.-

Por otro lado, además de los argumentos antes expuestos, la jurisprudencia ha sostenido que la responsabilidad es objetiva en el caso del transporte de personas toda vez que sólo puede eximirse el transportista por las causales taxativamente previstas en el artículo 184 del Código de Comercio (CFed. Tucumán "Felipe de Heredia c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos" S 6/10/76, JA-I, pág. 584 CCLP, Sala 1, Sec 2 "Moscoloni, Juan Carlos c/ Línea 518 s/ daños y perjuicios" S 23/4/96, RSD 60-96; CMS, Sala 2 " Zaragoza, Rosalía y otros c/ Microómnibus Quilmes SACIF y otros s/ daños y perjuicios" S 24/8/98, RSD 328-98) a fin que el transportista extreme las precauciones para el cumplimiento de sus obligaciones (CCSM, Sala 2 "González, Luis Alberto c/ Transportes metropolitanos Gral. San Martín s/ daños y perjkuicios" S 18/1272001, RSD 446-2001).

Sin perjuicio de ello, en la presente causa se vislumbran ciertos aspectos diferenciales en el contexto macro de un reclamo por daños derivados de un accidente; pues trátase de una víctima en calidad de tercero transportado; en un accidente de tránsito protagonizado por el vehículo que la transportaba y otro, conducido por un tercero también traído a estos a autos. La ausencia de pericia accidentalológica y la falta de presentación por parte de la accionada del boleto de pasaje, atento al desconocimiento de la Sra. Patricia Sotomayor como pasajera del colectivo, constituyen presupuestos

indispensables a desentrañar a la hora de resolver.-

Sentado así la aplicación de un sistema de responsabilidad objetiva basada en el art. 184 del Código de Comercio y en el art. 1113 del Código Civil, es importante delimitar la existencia de los presupuestos de responsabilidad objetiva para que opere en el presente caso. Así encontramos probados la existencia de un daño atento a que el accidente no fue materia de controversia, ni desconocido por las partes; en cuanto a la relación de causalidad entre las lesiones padecidas por la transportada y la accidente de tránsito, ante el desconocimiento de la empresa, de que la actora viajara en calidad de transportada en el colectivo interno 103 y la falta de presentación del boleto de pasaje como medio de prueba que acredite efectivamente que al momento del hecho, me inclino por su interpretación de modo favorable a la postulada por la parte actora, desde que surge que la Sra. Patricia Sotomayor viajaba, de acuerdo a la descripción del libro de la Policía Caminera en fs. 206 , de lo que se deriva -factor de atribución objetivo mediante- la responsabilidad sobre la base en el deber de seguridad dentro de una obligación de resultado "el transportista asume una verdadera obligación de seguridad que consiste en llevar sano y salvo el pasajero hasta su lugar de destino, por lo tanto cualquier inconveniente que éste sufra, configura, en principio, un incumplimiento de la debida prestación del transportador y da nacimiento a la responsabilidad a menos que demuestre la existencia de fuerza mayor, la culpa de la víctima o de un tercero por quien deba responder" (CSJN "B., L.A. c/ Provincia de Buenos Aires y otra s/ daños y perjuicios" S 16/2/1999, ED 183 pág. 482).-

RESPONSABILIDAD:

5.- Que así planteados los hechos y acreditados los presupuestos de responsabilidad presentes en el caso, debemos adentrarnos en la atribución de responsabilidad. En el supuesto de autos, han intervenido dos vehículos en la producción del accidente que como se verá causó el daño en la actora, por lo que en su calidad de tercera no se encuentra obligada a desentrañar la mecánica del accidente; y en ese alcance serán ambos partícipes condenado en partes iguales.

Es imprescindible recordar que régimen consagrado en el art. 184 del CCom. constituye una responsabilidad ex lege de naturaleza objetiva, impuesta por el legislador para inducir a los transportistas a extremar las precauciones en orden a la calidad y estado material, capacitación y desempeño del personal y estricto cumplimiento de los reglamentos; la finalidad perseguida es el amparo de los pasajeros para quienes el resarcimiento generalmente resultaría ilusorio si tuvieran que demostrar la culpa del

transportador (Conf.B.Arean, Juicio por Accidentes de Tránsito, Tomo 3, pág.80).

Cabe destacar y reiterar que el hecho de que la víctima no posea boleto, no resulta impedimento alguno para tener por acreditada el vínculo contractual invocado por la actora en oportunidad de iniciar la acción, atento a que el hecho ocurrió en la vía pública y ha tomado intervención la policía dejando asentado en su libro diario, el cual se ha incorporado copia en fs. 206, que la Sra. Sotomayor ha sufrido golpes como consecuencia del impacto y que fue trasladada por oficiales hasta el hospital.-

El boleto de pasaje no constituye una prueba formal e insalvable a efectos de demostrar el contrato de transporte, en la medida que su inexistencia no hace por sí perder el carácter de pasajero y menos libera a la empresa transportista de la responsabilidad (B., D. vs. Empresa San Vicente (Línea 506) y otro s. Daños y perjuicios. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala J; 22-nov-2016).-

De tal modo, en base a lo expuesto hasta aquí, cobra plena vigencia la responsabilidad objetiva de la empresa transportista en virtud de lo dispuesto por el ya aludido art.184 del Código de Comercio, debiendo afrontar aquella la recomposición de los daños y perjuicios derivados del hecho, en tanto no probaron la existencia de alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos por la ley.-

Consecuentemente, al no haber acreditado los codemandados la causa de su liberación, en tanto no ha logrado abonar extremo exonerativo alguno por la falta de pericia accidentalológica que arrojará un manto de luz, se encuentran reunidos los presupuestos que tornan procedente la acción instaurada contra los aquí demandados.-

Cuando la actora aborda junto a las otras personas el colectivo de la codemandada, los mismos expresan su consentimiento voluntario de ser transportados, quienes por razones obvias y por el tipo y características particulares de este “contrato verbis” que se formaliza, -los acreedores usuarios a pesar de expresar su consentimiento mediante del acuerdo de voluntades- no son identificados sobre sus datos personales, nombre, apellido y documento de identidad. Al producirse el accidente, en esa oportunidad se identifica al contratante usuario del servicio público, quien viaja anónimamente, sin embargo en el presente caso, fueron varios los pasajeros que fueron asistidos en la guardia del Hospital local (fs. 207), la identificación de la pasajera lesionada se produce cuando los demandados toman conocimiento de la notificación de la demanda. Doy por acreditado que la actora era transportada por la empresa demandada junto a otras tres personas, sobre la base de la prueba informativa aportada (libro diario de actividad policial, constancia de atención en guardia del hospital local), corroborado por la prueba

testimonial , en la que el declarante Contrera respalda suficientemente lo relatado por la actora en su reclamo. Todo lo que me hacen formar convicción sobre el acaecimiento del accidente de tránsito, sufrido por la actora mientras era transportada en el colectivo internos N° 103.- En ese alcance y contexto, corresponde en consecuencia hacer lugar a la demanda, de acuerdo a los montos que se determinarán.

6.-Probada así la existencia de la relación causal y la responsabilidad derivada a los demandados nos corresponde seguidamente precisar la existencia de los daños, y en su caso su alcance y cuantía:

A).-Daños Materiales:: Este rubro comprende tres sub-acápites, a saber: gastos de farmacia, radiología, asistencia médica y elementos ortopédicos, de los cuales se reclama la suma de PESOS DOS MIL (\$2.000); gastos de traslado, solicita la suma de PESOS UN MIL (\$1.000) y gastos de vestimenta, pretende que se le indemnice por la suma de PESOS QUINIENTOS (\$500).-

Cabe considerar en el presente, que respecto de los daños materiales que dice haber padecido la actora, no hay registros en al prueba aportada en autos sobre la existencia de “pérdida de sangre y desgarros en su vestimenta” como dice el escrito de inicio, toda vez que solo se encuentra probado la existencia del accidente y con ello el impacto de la Sra. Patricia Sotomayor con el respaldar del asiento delantero. No existiendo prueba de la realización de gastos de vestimenta no corresponde hacerle lugar a este reclamo.-

Sin embargo probada la existencia de exámenes médicos y su posterior asistencia para apaliar los dolores, corresponde tener por acreditado los gastos de farmacia como así también los gastos de traslado, máxime cuando reconocida jurisprudencia establece que constatada la lesión se reconocen estos rubros, dado que se presumen; claro que ligado a una estimación razonable de lo que se debió afrontar. “Tratándose de gastos farmacéuticos, no se requiere prueba específica que acredite su erogación, siendo suficiente que los mismos guarden relación con la naturaleza de las lesiones sufridas. In re: GARRIGA, Olga Norma c/EL PUENTE SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES s/DAÑOS Y PERJUICIOS - Sala: Civil - Sala M - Mag.: DARAY - Tipo de Sentencia: Sentencia Interlocutoria - N° Sent.: C. M13273 - Fecha: 14/02/1994.-

Desde esta órbita considero que el rubro es razonable, reconociéndole en su lugar el monto de \$ 3.000, calculados a la época de este fallo, el que considero guarda adecuada relación con el tratamiento de restablecimiento de la víctima, y medicación que debió requerir y que pudieron no haber sido cubiertos por Salud Pública.-

B).- DAÑO FÍSICO: En cuanto al daño físico, la actora pretende que se le indemnice la suma de PESOS 100.000, a raíz de lesiones que dice haber padecido.-

Conforme el cotejo de la prueba producida en autos y ante la falta de prueba de la actora que pueda acreditar las lesiones que dice haber sufrido como consecuencia del siniestro, solo tenemos por efectivamente producida su lesión en la mano derecha. Debemos hacer una consideración especial: Primeramente la Clínica de Imagen presenta el informe de la TAC realizada, la cual queda plasmado que “ no se evidencian lesiones oseas..” (fs. 157), respecto de la prueba acompañada por Centro de Traumatología y Ortopedia, (fs. 163/165) no se observaron en las radiologías lesiones oseas agudas aparentes, recetando hielo y reposos, con 10 sesiones de Kinesiología, y demás tratamientos que conforme pericia psicológica la actora “abandonó por que se canso”, según sus dichos. Analizado en forma cabal toda la prueba producida con pericia médica obrante a fs. 227/231, que ponderaré en los términos de los arts. 386 y 477 del rito; allí el galeno expresa que la actora, no manifestó síntoma, ni secuela neurológica, no afecciones de columna, pero que si presenta “limitación de la flexoextensión de dedo índice, mayor y anular, sin posibilidad de realizar algún tratamiento de rehabilitación físico”.

En su mérito, a tenor de las consideraciones desarrolladas, en cuanto al monto a reconocer por este concepto, considero que la suma pretendida en la demanda resulta adecuada y razonable, la que actualizada a la fecha de este pronunciamiento alcanza a \$ 216.372 de conformidad a la tasa activa Banco Nación (Loza Longo) hasta el mes de noviembre de 2015, y desde allí según tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino -operaciones de 49 a 60 meses (Jerez)y desde el mes de septiembre de 2016, la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales (conforme el reciente fallo del STJRN “Guichaqueo”). Fijación de monto al que no es ajena la facultad emergente del art. 165 in fine CPCC “La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto”.-

C).- DAÑO MORAL: Por este rubro la actora pretende la suma de PESOS CINCUENTA MIL(\$50.000). Entendido ya sin discusión como aquellos padecimientos y afecciones de índole espiritual, que pudiera sufrir la víctima de un accidente, así como las angustias que conlleva su recuperación; sujetados a un parámetro de naturaleza subjetivo, desde que no puede objetivizarse esa cuantificación que, por su naturaleza misma ese daño se haya condicionado a las especiales circunstancias que rodean a cada

persona. En el caso, si bien de modo parcial, encuentro el rubro procedente; aunque no por todo el monto pretendido. Resulta un aporte relevante en este punto de la decisión, el informe pericial psicológico; obrante a fs. 250/254.

Es conteste la doctrina en afirmar que el mismo debe ser regulado por los jueces con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad, de modo tal que la compensación no constituya un motivo de enriquecimiento sin causa, ni tampoco una mera expresión simbólica inadecuada a la entidad del agravio padecido. Así se ha dicho que: “La determinación del daño moral no se halla sujeta a parámetros objetivos, pues las aflicciones se producen en el ámbito espiritual de la víctima, por lo que su valoración debe efectuarse según la cautelosa discrecionalidad del juzgador ceñido a considerar la situación personal de aquella” (CNCiv., Sala G, 2008/02/12, La Ley Online). Es en ese contexto, considerando el tiempo que estuvo en recuperación y tratamiento, en términos actuales la suma de \$ 50.000 (a esta fecha, y sin perjuicio de los intereses posteriores de así corresponder, en caso de no ser abonados en términos, de acuerdo a las tasas judiciales de aplicación).-

D).- DAÑO PSÍQUICO: Conforme lo expresado en el escrito de inicio, la accionada pretende que se le indemnice por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$15.000). Cabe tener en cuenta en este punto el dictamen de la licenciada Martínez Llenas, en el cual a partir de la entrevista con la actora y los estudios realizados, determina que la Sra. Sotomayor padece un cuadro de depresión de grado leve, consolidado, parcial y permanente, determinado en un 10% de incapacidad. Considera la experta que es imprescindible un tratamiento psicoterapéutico no menor a tres meses, en razón de una vez por semana, estimando que el valor de cada sesión oscila los \$300.-

Sin embargo y adelantándome al rubro siguiente, considero que los “gastos de tratamiento psicológico” que la actora reclama en el punto G como Gastos Futuros, corresponde ser tratado en forma conjunta con este rubro, habida cuenta que el daño psicológico en sí mismo fue meritunado al momento de cuantificar el daño moral, quedando pendiente su tratamiento psicológico. Por lo tanto, considerando aquellos extremos y elementos mencionados, resta en este acápite otorgar el monto que necesitará la actora para afrontar el tratamiento indicado, estimado en \$ 3.600; valorizados desde la fecha en que fueron presupuestados por la perito, generándose intereses desde esa oportunidad hasta la sentencia, lo que determina un monto total de \$5.949,36 ; y, en caso de no ser abonado en el plazo de cumplimiento del fallo, se generaran nuevos intereses hasta su efectivo pago, conforme el criterio del STJ en el

fallo “Guichaqueo”.-

E).- GASTOS FUTUROS: Dentro de este rubro, como bien expusimos antes, la actora reclama el rubro de tratamientos psicológicos futuros, los cuales fueron tratados anteriormente, y por otro lado reclama “Tratamientos Médicos Futuros”, en relación a este punto cabe considerar que de la pericia médica no informa la necesidad de un tratamiento futuro por lo que este rubro se deviene infundado, más allá de lo ya reconocido, no siendo procedente su indemnización.-

Por ello, por todo lo expresado y analizado, en base a la normativa, jurisprudencia y doctrina citada, y luego del análisis de todos los factores en juego;

RESULEVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Sotomayor Patricia Beatriz, a fs. 5/19 de las presentes actuaciones, y consecuentemente condenar solidariamente a Empresa de Transportes de Pasajeros KO-KO S.R.L, al Sr. Sergio Gabriel Vera y al Sr. José Erasmo Cofré; y en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, a MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS y LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A; a abonar a la nombrada en primer término, en el plazo de diez (10) días, la suma de \$275.321 en concepto de capital, con más los intereses en caso de no ser abonados en término; CON COSTAS a las accionadas pues el monto base tomado para las regulaciones sólo recepta la porción de los daños por los que se le atribuye la responsabilidad.-

II.- REGULAR Los honorarios del letrado apoderado del actora, Dr. Joaquín Andrés Imaz y la Dra. Besso Natalia en la suma de \$57.817 (3/3 etapas coef: 15% del MB de \$275.321, con más 40% sobre su parte por tareas de apoderamiento;)

Para la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Aranceles para el caso de litisconsorcio; se determina la suma de \$ 38.544 (10% MB, con más el 40% por litisconsorcio) que se distribuyen así:

Para los letrados de la citada en garantía Mutual Rivadavia y del Sr. Vera, el Dr. Walter Javier Diez y el Dr. Victor Sajarov, se fijan en la suma de \$17.988 (2/3 etapas 50% de lo establecido como regulación para la parte demandada, con más 40% sobre su parte por tareas de apoderamiento; arts. 6, 7, 8, 10, 11, 19, 38, 39 y ccdtes. de la L.A.).

Por último los honorarios del patrocinante del Sr. José Erasmo Cofré y la citada en Garantía LA PERSEVERANCIA SEGUROS SEGUROS S.A el Dr. SERGIO A DELLA VALENTINA y la Dra. Verónica I. Hernandez en se fijan en la suma de \$17.988 (2/3 etapas 50% de lo establecido como regulación para la parte demandada,

con más 40% sobre su parte por tareas de apoderamiento; arts. 6, 7, 8, 10, 11, 19, 38, 39 y ccdtes. de la L.A.).

No incluyen el I.V.A. Cúmplase con la ley 869.

III.- REGULAR a los peritos, el Dr. Claudio Edgardo Shoua la suma de \$ 16.000 y a la Lic. Patricia Martinez Llenas la suma de \$14.000; teniendo en cuenta la complejidad y naturaleza de las labores periciales, además del monto de sentencia y de su aporte a la resolución de la causa.-

IV.- Regístrese y Notifíquese por Secretaría.-